



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MEJORA DEL SISTEMA DE RESPALDO ELÉCTRICO SPAP CONCÓN-ESVAL”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 039 /2019

Valparaíso, **01 FEB. 2019**

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 08 de noviembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor José Luis Murillo Collado, en representación de Esval S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Mejora del Sistema de respaldo eléctrico SPAP Concón-Esval*”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
3. El Oficio Ord. N° 142090, de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “*Mejora del Sistema de respaldo eléctrico SPAP Concón-Esval*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto se emplazaría dentro en Comuna de Concón, provincia de Valparaíso.
 - b) Las coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla N° 1, Coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.354.382,44	267.438,16
B	6.354.360,97	267.432,87
C	6.354.363,86	267.420,17
D	6.354.385,42	267.425,44

- c) La superficie total de la Planta de tratamiento de Agua Potable (PTAP) correspondería a 172.348 m² y la superficie afecta sería de 70 m².
- d) La PTAP cuenta actualmente con dos equipos de respaldo eléctrico de 920 kVA cada uno. (año 1950), es decir cuenta con 1,472MW.
- e) Además, se encuentra en instalación un tercer grupo electrógeno de respaldo eléctrico de 2000 kVA (año 2018), es decir, 1,6 MW.

- f) El proyecto consultado, consistiría en incorporar un grupo electrógeno de respaldo, con una capacidad de generación eléctrica de 1,6 MW, adicionales a los 3,07 MW, compuestos por los tres grupos electrógenos indicados anteriormente.
- g) Los equipos de respaldo se encontrarían instalados en un edificio especialmente acondicionado dentro del predio en donde se ubican las instalaciones de ESVAL S.A. de la comuna de Concón y contarían con un sistema de alimentación de combustible desde estanque externo al edificio mencionando. Los equipos funcionan adecuadamente, dependiendo para ello de la presencia de operadores ya que la transferencia no es automática. Junto a la etapa de instalación del grupo electrógeno 3, se está construyendo una caseta adicional, donde quedaría ubicado este equipo, y la que tendría espacio suficiente para albergar una máxima de 3 equipos de similares características.
- h) Los generadores se conectarían en paralelo y alimentarían, en caso de corte de suministro eléctrico, la barra de emergencia del tablero de la Planta Elevadora de Agua Potable y dicha barra estaría conectada con las ocho motobombas, pero actualmente, por su capacidad de generación, es posible alimentar máximo a dos bombas, de modo que se debería seleccionar manualmente las dos bombas que se requiere utilizar.
- i) La energía sería utilizada como respaldo, es decir cuando ocurra un corte en el sistema de abastecimiento de energía eléctrica.
- j) Las emisiones estimadas y asociadas a este consumo de combustible (Diésel) por año, se detallan en la tabla siguiente:

Emisiones (t/año)	2015			2016			2017		
	MP	MP ₁₀	MP _{2,5}	MP	MP ₁₀	MP _{2,5}	MP	MP ₁₀	MP _{2,5}
Grupo electrógeno	0,045	0,023	0,005	0,026	0,013	0,003	0,028	0,014	0,003

- k) Respecto de las estimaciones de emisiones atmosféricas que se generarían por el funcionamiento de dichas fuentes, se han estimado considerando las características de los grupos electrógenos, las condiciones más desfavorables de nivel de actividad y el consumo de combustible, de esta forma se han establecido las siguientes consideraciones para la estimación:

- k.1 Se estableció 74 horas de funcionamiento anual de la fuente, esto es estimó tomando el valor de la mayor cantidad de horas de funcionamiento de las fuentes instaladas actualmente y declaradas en el Sistema de declaración de las Emisiones de Fuentes Fijas correspondiendo ésta a la declaración del año 2015.
- k.2 El consumo de combustible del equipo corresponde a 427,7 (l/h).
- k.3 Los factores de emisión utilizados para el cálculo son los establecidos en la “Guía Metodológica Inventario de Emisiones Atmosféricas”.
- k.4 Los cálculos señalan que, para el nivel de actividad de las fuentes evaluadas, las emisiones son corresponderían a:

Emisiones	PTS	MP ₁₀	MP _{2,5}	NOx	CO	TOC	SOx	NH ₃
(kg/año)	147,74	74,00	17,84	2101,90	453,97	1668,93	11,52	3,70
/t/año)	0,148	0,074	0,018	2,102	0,454	1,669	0,112	0,004

Siendo estos mucho más bajos que los valores de emisión para proyectos, los cuales se describen en la Resolución Exenta N° 0361/2016 del MMA, Anteproyecto de Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, Tabla N°14.

Contaminante	Emisión (t/año)
MP ₁₀	5
MP _{2,5}	2,5
NOx	20
SO ₂	10

- k.5 Observándose que el Proyecto de instalación de los equipos generadores en el SPAP Concón – Esval, la estimación de emisiones atmosféricas demostraría que los valores emitidos se encontrarían por debajo de los valores máximos permitidos para proyectos nuevos.
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, según lo dispuesto en las letras c), h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

(...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales c), h.2) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que el proponente indica, que: “(...) *debemos afirmar que la instalación del grupo electrógeno 4 no transforma el proyecto general en una Planta de Generación Eléctrica, estimamos que no correspondería considerarlo como una “central generadora”, toda vez que el objeto de la instalación de nuevos equipos electrógenos **no es dedicarse de manera habitual a la generación de energía**, muy por el contrario, se instalarán para cumplir con la normativa y exigencias de la SISS y servir de respaldo para el caso de eventos en que el suministro eléctrico contratado con Chilquinta falle (...)*” (énfasis y subrayado agregados).
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no configura**, por cuanto el generador eléctrico de respaldo en caso de emergencia que se implementaría en la PTAP, no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. De acuerdo al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa y posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, es posible señalar que **éste no configura**, por cuanto la modificación solicitada, no constituye un proyecto listado en el artículo 3 letra c) del RSEIA, si bien la suma de los grupos electrógenos alcanzaría una capacidad de generación eléctrica de 4,67 MW, el funcionamiento de los grupos electrógenos tendría por objeto suministrar energía eléctrica en caso de fallas en el suministro eléctrico, y aunque el proyecto se encontraría localizado en una zona declarada saturada (Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}, Como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví), no correspondería a una instalación fabril, industrial o inmobiliaria, por último, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300.
 - iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no resulta aplicable**, dado que el tipo de modificación solicitada, es decir, la implementación de 4 generadores de energía para respaldo de la PTAP, con una capacidad de generación de 4,67 MW, , la potencia instalada sólo sería utilizada como respaldo y no de manera habitual.
 - iv. En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto sólo se refiere a proyecto evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.
8. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado el proyecto no constituiría un cambio de consideración por lo que no se enmarca en el artículo 2 literal g) del RSEIA debido a que los generadores de respaldo de la Planta de Tratamiento de Agua Potable tendría una capacidad de generación total de 4,67 MW y sólo se utilizarían en caso de corte en el sistema de abastecimiento de energía eléctrica, por lo que es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, , por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 2° y 3° del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto no **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Luis Murillo Collado, en representación de ESVAL S: A., cuya veracidad es de su exclusiva

responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Cristián Vega Núñez
Cristián Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/fal.
GDSR/fal.
ID: PERTI-2018-2935

Distribución:

- Sr. José Luis Murillo Collado, Cochrane 751, Valparaíso.
- Sr. José Luis Murillo Collado (jlmurillo@esval.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2954-B/2018; Gestdoc: 27234/18.